
E N T R E V I S T A

ENTREVISTA CON OTA WEINBERGER

1. *En primer lugar una pregunta biográfica. ¿Podría decirme cuándo y de qué manera comenzó a interesarse usted en los problemas de la filosofía jurídica y de la lógica? ¿Quiénes fueron sus maestros y qué autores han tenido influencia en sus intereses filosóficos?*

Mi interés por los problemas filosóficos comenzó aproximadamente a los quince años de edad. Una mente proclive a la duda, inseguridad en cuestiones de vida práctica y ausencia de fe en la autoridad originaron la disposición de no limitarme a recibir opiniones, sino a interesarme siempre por su fundamentación. Y esto es, a mi modo de ver, el camino hacia el filosofar. Mi interés por la filosofía práctica en general proviene de problemas de conciencia: «¿vivo y actúo racional y correctamente?» Puesto que no he gozado de una educación religiosa, confiaba en que sólo la reflexión racional nos puede ayudar. El interés especial por la filosofía del derecho -aproximadamente desde 1939- se debe a la influencia de mi estimado maestro Frantisek Weyr. Al recomenzar mis estudios de derecho y de filosofía después de la Segunda Guerra Mundial (1945), ya tenía la firme intención de dedicarme a la filosofía del derecho y a la lógica jurídica. La revolución comunista impidió mi habilitación como docente con Weyr y Kubes. Como no-marxista no quise ser filósofo del derecho en un sistema staliniano. Fui nombrado juez y más tarde docente para lógica en la Universidad de Praga.

Sobre mi pensamiento jusfilosófico tuvo influencia, en primer lugar, Weyr, el jefe de la escuela de Brno de la Teoría Pura del Derecho, que Weyr llamaba «Teoría Normativa». Pero no he sido nunca un «seguidor fiel» y ya como estudiante escribí un artículo titulado «Teoría Pura del Derecho -pro y contra». (Este título fue utilizado luego en mi ponencia al congreso de La Plata en 1982). Ya entonces había considerado, por ejemplo, que la validez del derecho es un hecho social, que no puede ser determinado por la mera suposición de una norma fundamental.

Respecto a las doctrinas filosóficas cabe decir que han sido sobre todo Kant y el logicismo analítico-reconstructivo los que han marcado mis reflexiones filosóficas. Mi programa era llevar adelante el análisis lógico en el campo del pensamiento referido a la acción tan lejos como fuera posible, pero siempre he sido consciente del hecho de que el análisis lógico no puede reemplazar decisiones y preferencias valorativas. Desde siempre he sido un no-cognitivista en ética.

2. *¿En qué reside la importancia de la lógica para la filosofía en general y para la filosofía del derecho en particular?*

En oposición a Wittgenstein y a la Filosofía del Lenguaje Corriente (*Ordinary Language Philosophy*) creo que hay problemas filosóficos genuinos que no pueden ser reducidos a problemas del lenguaje. La tesis de la revolución lingüística en la filosofía sólo me parece aceptable en la medida en que considero que las reflexiones sobre el lenguaje y la comunicación forman necesariamente parte de todo análisis filosófico. Se trata siempre de encontrar un marco estructural (*framework*) adecuado para el conocimiento y para la argumentación, lo que requiere análisis lingüísticos.

Para la filosofía del derecho la investigación analítica de las estructuras y de las operaciones lógicas es una precondition necesaria de toda labor racional. La mayoría de los problemas jurídicos tienen su aspecto teórico-estructural, pero casi ningún problema puede ser completamente reducido a consideraciones de tipo estructural.

3. *¿Cree usted que la lógica deóntica haya tenido alguna importancia para la filosofía del derecho? ¿Cuáles son sus principales contribuciones y sus mayores fracasos?*

La lógica deóntica como un sistema específico de lógica modal, desarrollada sobre la base de una lógica veritativo-funcional, ha contribuido sin duda a elevar el interés de los problemas estructurales en la filosofía del derecho y en la metaética y también ha contribuido a esclarecer algunos aspectos de la problemática, pero no ha realizado aquello para lo cual estaba en realidad destinada, a saber, a suministrar una teoría funcional para las operaciones lógicas con las normas. Hubo una excesiva confianza en ciertas analogías lingüístico-formales y cierta superficialidad filosófica. Se conocía, por ejemplo, muy bien el dilema de Jørgensen, pero no se consideró necesario tomarlo en serio como un problema filosófico previo a la elaboración de los cálculos y buscar una solución adecuada. Por eso la fundamentación filosófica de la lógica deóntica era bastante deficiente. Analogías formales entre ámbitos materiales diferentes son muy interesantes, cuando se comprueba que son estructuras de ámbitos comparados. Pero semejanzas parciales no constituyen un fundamento suficiente para transferir simplemente las estructuras que valen en un campo a otro.

Si se puede atribuir valores de verdad a «Np», esto no es razón para suponer que también se los puede atribuir a «Op» (p debe ser). Si vale la relación inferencial «De 'N(p&q)' se sigue 'Np' y 'Nq'», esto no prueba la validez de la regla de la inferencia análoga «De 'O(p&q)' se sigue 'Op' y 'Oq'». Si en lógica modal alética se puede elegir libremente la necesidad o la posibilidad como término primitivo, de ahí no se sigue que se pueda elegir arbitrariamente la obligación o la permisión como término primitivo de la lógica de normas. Puesto que un sistema puramente permisivo no puede tener función regulativa alguna, no se puede elegir la permisión como término primitivo (como lo hizo, por ejemplo, Von Wright en 1951).

La cuestión de la diferenciación de los operadores normativos planteada por la lógica deóntica no sólo ha llevado a Kelsen a distinguir entre distintos tipos del deber -ordenar, prohibir, permitir-, sino también a introducir más tarde las normas de competencia y las normas derogatorias.

Considero definitiva la imposibilidad de expresar adecuadamente las normas condicionales en la lógica deóntica clásica.

4. *Algunos autores (entre ellos Alchourrón y yo) consideran que la distinción entre normas y proposiciones normativas (es decir, proposiciones descriptivas acerca de las normas) es crucial e incluso insisten que hay que elaborar dos lógicas, una lógica de normas y una lógica de proposiciones normativas. Sin embargo, en sus obras esta distinción no parece desempeñar un papel muy importante. ¿Podría decirme por qué usted no atribuye mayor importancia a esta distinción?*

No cabe duda de que ha de distinguirse rigurosamente entre la oración que expresa una norma y una oración descriptiva de una norma. La oración descriptiva acerca de una norma N puede ser interpretada como una afirmación de que N forma parte del sistema normativo correspondiente Sn. Esta afirmación es verdadera si y sólo si Sn contiene efectivamente a N (sea porque Sn contiene una oración cuyo significado es N, sea porque una oración tal es lógicamente deducible a partir de las oraciones explícitamente contenidas en Sn). La decisión acerca de la verdad de la oración descriptiva de una norma depende por lo tanto de la comprensión de las oraciones normativas de Sn y de su elaboración lógica, no sólo de los hechos observables.

Se ha intentado derivar una lógica de normas (oraciones normativas) a partir de las relaciones lógicas entre las oraciones descriptivas de las normas (o de las llamadas oraciones de deber ser descriptivo). Esto es un error fundamental. A partir de oraciones descriptivas de las normas no se puede derivar inferencias normativas. Las normas que figuran como premisas aparecen en las oraciones descriptivas de las

normas en modo indirecto, de manera que conforme a las reglas del lenguaje descriptivo no se puede efectuar transformaciones en las oraciones expresadas *modo obliquo*. Conforme a las reglas de las lógicas descriptivas de la premisa «En Sn vale la norma ‘Todos los hombre deben rezar’» no se sigue «En Sn vale la norma ‘El hombre Anton Maier debe rezar’». La impresión de que una inferencia tal sea válida se debe al hecho de que la correspondiente inferencia normativa entre las oraciones expresadas en modo indirecto sea realmente válida. La fundamentación de la validez lógica de las relaciones entre las oraciones descriptivas de las normas no es más que un reflejo de las relaciones lógicas normativas. La lógica de las oraciones descriptivas de las normas es una lógica pseudo-indicativa, pues ella presupone la existencia de la lógica de normas, la que determina qué oraciones descriptivas de las normas pueden ser inferidas.

Mis dudas acerca de la utilidad de dos lógicas -de una lógica de normas y una lógica de oraciones descriptivas de las normas- proviene justamente del hecho de que esta última sea un mero reflejo de aquélla.

5. Una de las razones para considerar importante esta distinción consiste en que los problemas de completitud y de consistencia de los sistemas jurídicos sólo pueden ser planteados -conforme a estos autores- en el lenguaje de las proposiciones normativas, que es un metalenguaje respecto del lenguaje de las normas ¿Qué diría usted respecto de esta tesis?

El problema de la consistencia lógica de los sistemas normativos es seguramente de gran importancia para la filosofía analítica del derecho. Pero este problema no puede ser resuelto, en mi opinión, mediante una lógica de las oraciones descriptivas de las normas.

Ordenar y al mismo tiempo prohibir la misma conducta es claramente un caso de inconsistencia de un sistema. Supongamos que Sn contiene las dos normas «p debe ser» y «no-p debe ser» (esto significa que Sn es inconsistente); en tal caso las correspondientes oraciones descriptivas de las normas serían «En Sn vale ‘p debe ser’» y «En Sn vale ‘no-p debe ser’». Estas dos oraciones son, de acuerdo a nuestra hipótesis, ambas verdaderas y por lo tanto lógicamente consistentes.

El problema de la consistencia tampoco puede ser resuelto mediante mero análisis de los contenidos descriptivos de las oraciones normativas (de los «frásticos» en la terminología de Hare), ya que el operador normativo que figura en la oración normativa es también esencial. Prueba: ‘Op’ y ‘O no-p’ son incompatibles; ‘Pp’ y ‘P no-p’ son compatibles.

6. La filosofía analítica ha sido muy influyente en este siglo, también en la filosofía del derecho, pero ahora el clima filosófico

parece estar cambiando. ¿Qué piensa usted sobre las perspectivas futuras de la corriente analítica en filosofía?

Siempre fue verdad -a pesar de algunas tesis aparentemente divergentes de algunos filósofos analíticos- que ética y filosofía del derecho no se reducen a la metaética y a la teoría de la estructura del derecho. Por otra parte sigue siendo verdad que la fundamentación de las ontologías y de los sistemas estructurales adecuados mediante las investigaciones analítico-reconstructivas forma parte imprescindible de la labor filosófica.

7. Hay dos temáticas que parecen estar muy de moda ahora entre los filósofos del derecho: la ética normativa y la teoría de la argumentación. ¿Diría usted que ellas pertenecen a la tradición analítica en la filosofía del derecho?

No soy amigo de las modas filosóficas y prefiero considerar con Schopenhauer que los filosofemas no se parecen a los huevos: los más frescos no siempre son los mejores. Qué puede ofrecernos la ética normativa depende de los presupuestos aceptados y de la forma de argumentar; no es fácil, por lo tanto, formular un juicio global. El enfoque de la teoría de la argumentación se halla en parte en la línea de la tradición analítica, pero en la concepción de Habermas-Apel-Alexy se caracteriza por una idea errónea sobre la esencia de la racionalidad. Esto no era así en la vieja teoría de la argumentación de Ch. Perelman. La idea de que la racionalidad consiste en determinadas formas de discursos interpersonales (sociales) significa una concepción inspirada en el neo-marxismo que reemplaza la razón argumentativa por procesos sociales de este tipo y con ello hace imposible la solución de tareas analíticas y echa a perder la metodología científica racional y empírica.

8. Muchos filósofos del derecho, quizás la mayoría, ya no están interesados en metaética, sino en ética normativa, es decir, en problemas valorativos, por ejemplo, derechos humanos, liberalismo, paternalismo, ética médica (aborto, eutanasia), etc. ¿Piensa usted que tales preguntas dan lugar a genuinos problemas filosóficos?

No dudo que las cuestiones que usted menciona son problemas genuinos. Se trata de problemas que individualmente tienen aspectos filosóficos, pero estos problemas no pueden ser resueltos de manera puramente cognoscitiva. Las investigaciones de este tipo sirven para elaborar puntos de vista plausibles. Si entiendo correctamente la situación, la discusión filosófica puede contribuir a la demolición de muchos prejuicios, pero me parece que la situación es de tipo tal que una respuesta -la única respuesta correcta- no puede ser elaborada. La clarificación moral o algo así como el progreso moral sólo pueden darse a través de los esfuerzos de lograr un resultado y comprobarlo valorativamente.

9. *Cognitivismo ético parece ser la tendencia dominante en nuestros días; muchos autores contemporáneos que tratan problemas éticos y políticos consideran que los juicios de valor son (objetivamente) verdaderos o falsos. ¿Cuál es su opinión respecto del papel de la verdad en este campo?*

Comprendo muy bien el sueño en la posibilidad del conocimiento práctico, pues experimento como todo el mundo el peso de la incertidumbre en cuestiones prácticas. Pero la condición humana es así y tenemos que juntar fuerzas para vivir con ella. Debe bastarnos la conciencia de que buscamos el camino correcto y que mediante análisis logramos a veces eliminar ilusiones y errores. Pero la vida moral no puede ser resuelta de una manera puramente cognoscitiva. Sin embargo, nuestros esfuerzos no son vanos: podemos luchar contra la idea de que alguien conozca la única solución correcta; podemos luchar por la paz, por la comprensión mutua y contra las enloquecidas ideologías de exterminio y preparar de esta manera el terreno para la tolerancia espiritual y moral. En lugar de incriminaciones histórico-políticas podemos romper una lanza por la paz, la cooperación y la comprensión entre los pueblos. Esta es hoy una tarea difícil pero primordial para la lucha por Europa en vista de nacionalismos que vuelven a brotar y son apañados en forma irresponsable. Quisiera expresarlo mediante una fórmula breve: el humanismo debe prevalecer sobre el pensamiento emocional inspirado en estereotipos y sobre la dicotomía simplista amigo-enemigo. ¿Vencerá el humanismo? No lo sé; sólo sé que de otro modo serán inevitables catástrofes menores o mayores.

10. *Usted ha criticado los desarrollos últimos de Kelsen y en especial su TEORÍA GENERAL DE LAS NORMAS, pero ¿qué diría usted respecto del ideal de Kelsen de una ciencia jurídica avalorativa y puramente descriptiva? ¿La concepción de Kelsen del positivismo jurídico es aceptable para usted?*

Mi positivismo se distingue en algunos puntos esenciales del kelseniano: en mi opinión las argumentaciones políticas y el examen de la funcionalidad de las instituciones deben ser objeto de investigación de la ciencia jurídica. Es problemático si las ciencias comprensivas y no meramente explicativas -y a esta categoría pertenecen la jurisprudencia y también la sociología- puede ser puramente descriptivas y avalorativas. Los valores están aquí siempre involucrados, al menos como objetos del análisis. Pero esto no significa que los valores puedan ser conocidos científicamente como objetivamente válidos, como algo que debe ser. El no-cognitivismo es para mí, como para Kelsen, la base de la filosofía práctica. Pero el postulado del carácter avalorativo de la ciencia ha de ser concebido en forma más débil: el conocimiento de las instituciones existentes debería en lo posible ser separado de las argumentaciones

acerca de lo que debe ser. En tal caso me parece que sería posible integrar los intentos de alcanzar valoraciones bien fundadas con los análisis científicos.

El positivismo de Kelsen es para mí -para decirlo en forma muy resumida- aceptable en la medida en que es decididamente no cognitivista, pero no es aceptable cuando Kelsen pretende eliminar del campo de la filosofía del derecho las investigaciones funcionales y político-jurídicas, y cuando considera -para salvar el postulado de pureza- que los acontecimientos sociales fácticos son irrelevantes para la dinámica jurídica y la validez del derecho. Kelsen no es del todo consecuente en esto, por la sencilla razón de que esto es imposible: el concepto de eficacia, que evidentemente se refiere a un hecho sociológico, forma parte de su definición de validez.

11. *¿Podría usted caracterizar brevemente las principales diferencias entre su «positivismo institucional» y el positivismo de Kelsen o de Alf Ross?*

Las principales diferencias entre la Teoría Pura de Kelsen y mi concepción (esto es, el positivismo jurídico institucional) son: el postulado de la pureza, la teoría de la validez y la teoría de la sanción de las normas jurídicas. En concordancia con la Teoría Pura del Derecho subrayo la distinción fundamental entre consideraciones de *lege data* y de *lege ferenda*. Pero no considero correcto excluir de la filosofía jurídica el ámbito de los análisis de *lege ferenda*. Estas investigaciones no pueden ciertamente ser puramente cognoscitivas, pues dependen siempre de valoraciones, tienen sin embargo una estructura interesante cuya descripción es sin duda tarea cognoscitiva. La legislación es una tarea jurídica, tanto en la perspectiva argumentativa, como en la técnica, es decir, de la teoría de comunicación.

En el ámbito de la decisión hay una combinación de argumentaciones de *lege data* y *lege ferenda* (cfr. el concepto de estimación, así como las consideraciones de *setentia ferenda*). Tampoco los problemas de validez y de la dinámica del derecho, que la Teoría Pura considera como puramente jurídicos, pueden ser tratados en forma «pura», es decir, sin referencia a hechos. La postulación de una norma fundamental no puede por sí sola fundamentar la existencia social del sistema jurídico. La eficacia -que también en Kelsen constituye un criterio adicional de la validez del sistema jurídico- es un hecho social que sólo puede ser comprobado mediante observación. La dinámica del derecho no es un proceso puramente normativo, sino una combinación de hechos y actos reales de creación de normas. La teoría de la sanción responde al esfuerzo de Kelsen de hallar una distinción formal entre las normas jurídicas y otras normas. Esta teoría es incompatible con la tesis de que

la validez de una norma está determinada por el contexto de su creación, pues mediante procesos creativos correctos pueden ser -y son creadas normas que carecen de sanciones que, según Kelsen, no serían normas jurídicas. Los actos de los órganos supremos no serían entonces cumplimiento de los deberes jurídicos, pues aquí no hay sanciones. Y por último *-last but not least-* las normas permisivas, las normas que facultan y las normas derogatorias no tienen la forma de normas sancionatorias.

En Ross, como en mi teoría, el fundamento de la validez del derecho es sociológico-realista, pero el carácter normativo del derecho está reducido en su teoría. Originariamente Ross concebía las normas sólo como ideología del juez y ponía en duda el significado de las oraciones normativas desde el punto de vista de la teoría verificacionista del significado. Esto cambió cuando Ross comenzó a ocuparse de la lógica de normas. El intento realista de hacer depender la validez del derecho de las decisiones de los jueces contiene también un elemento antinormativo, pues reduce la normatividad a la expectativa de una conducta cognoscitivamente determinable. Esto no da cuenta del importante hecho de que el juez sólo es tal en virtud del facultamiento normativo y de que él mismo ha de plantearse la pregunta acerca de lo que debe jurídicamente hacer y no puede apoyar la respuesta en el resultado de su decisión.

12. *¿Cuáles son en su opinión los rasgos más importantes de la llamada Teoría Institucional del Derecho, elaborada por usted y MacCormick? ¿Cuáles son sus contribuciones principales a la teoría jurídica?*

Para nuestra teoría es característico el enfoque basado en la teoría de la acción. De ahí surge una semántica dicotómica que subraya la distinción categorial entre oraciones descriptivas y prácticas. Este tipo de semántica es, en mi opinión, un presupuesto indispensable de la filosofía práctica. Como somos no sólo seres actuantes, sino también seres sociales, somos necesariamente creadores de instituciones, esto es, de marcos sociales para la acción. Entre las normas sociales y las instituciones hay una relación esencial: la validez de las normas está en el hecho de que éstas constituyen la base para el funcionamiento de las instituciones; y las instituciones sólo pueden existir cuando contienen un núcleo de información práctica. Esta es la tesis básica de nuestra doctrina institucional que se opone diametralmente a la doctrina clásica de Hauriou y de Schmitt.

13. *Algunos filósofos del derecho interesados en la teoría de la argumentación son de opinión de que las reglas lógicas son demasiado estrechas para poder dar cuenta de muchos argumentos «sanos» o*

«razonables», especialmente en contextos jurídicos, por ejemplo, en argumentos usados para la justificación de las decisiones judiciales. De ahí que tratan de elaborar reglas nuevas y más elásticas para el control racional de tales argumentos. Esto parece implicar un concepto más amplio de racionalidad («Lo racional como razonable» es precisamente el título de un bien conocido libro que pertenece a esta tendencia). ¿Qué podría decir usted sobre estos desarrollos?

No todo lo que se acepta como verdadero o correcto puede ser probado estrictamente. Tiene sentido ahora discutir acerca de aquello que es aceptable (plausible) como opinión o valoración «razonable». Vale la pena y es interesante estudiar la estructura de las argumentaciones plausibles. Aquí suele aparecer, en mi opinión, una combinación de deducciones sobre la base de hipótesis y actos de aceptación. A menudo se comparan una serie de argumentos y se adopta una decisión de aceptar uno de ellos sobre la base de la valoración relativa de sus resultados. Sin duda, es útil, interesante y valioso discutir intersubjetivamente las opiniones, pero la argumentación misma y la plausibilidad y la corrección del resultado no dependen directamente del consenso intersubjetivo.

14. ¿Podría usted resumir brevemente sus objeciones principales a la teoría del discurso, tal como fue desarrollada por Habermas, Apel y Alexy?

La concepción de la racionalidad en la teoría del discurso está basada en presupuestos equivocados y tiene consecuencias muy perjudiciales para la metodología de las ciencias y para la filosofía práctica.

a) La teoría de verdad como consenso define la verdad como el resultado del consenso en los discursos ideales. (En forma similar, esto vale también para la corrección práctica). No hay razón alguna para la suposición de que los discursos tiendan al consenso; ni los discursos reales, ni los ideales tienen esta propiedad. La solución de problemas teóricos y prácticos depende a menudo del «descubrimiento» de métodos, lo que en la mayoría de los casos no puede hacerse a través de los discursos. Ningún camino lleva de las opiniones de los participantes en el discurso a la verdad objetiva o corrección, ni siquiera cuando hay un consenso universal. El presupuesto erróneo de que el consenso significa verdad objetiva perjudica la búsqueda y la argumentación racional en la ciencia y en la moral.

b) Conforme a esta concepción la racionalidad es asunto de procesos interpersonales de formación de opinión y argumentación y se la opone al argumentar monológico («solipsista»). Pero el pensar y el argumentar no es ni monológico («solipsista»), ni dialógico, ni tampoco colectivista; se trata más bien de un trabajo en el campo de pensamientos

y operaciones entendidas objetivamente. Tesis tan absurdas como «La condición para la verdad de las proposiciones es el asentimiento potencial de todos los demás» o «La calidad de los argumentos está determinada por la fuerza que lleva al consenso en el discurso» (y no por la relevancia material y la consistencia lógica) no sólo han sido afirmadas por Habermas, sino aceptadas pacientemente por otros.

c) La concepción de la racionalidad de la teoría del discurso no mejora con la opinión de Alexy de que las reglas discursivas fijadas garantizan la racionalidad de los discursos. Las reglas discursivas inmunizan ciertas concepciones (en la medida en que no se trata de reglas puramente lógicas) y producen la apariencia de determinaciones razonables donde no hay determinación alguna.

d) Los teóricos del discurso oponen los discursos ideales a los reales. Pero los discursos ideales son *ex definitione* un absurdo; tampoco son idealizaciones adecuadas de las condiciones reales de la argumentación. En lugar de hablar de la optimización de los discursos, se introduce este engañoso concepto. Se pretende que el discurso ideal esté caracterizado, por ejemplo, por la ausencia del poder. Pero en nuestro mundo no se dan situaciones en las que esté ausente el poder y sin embargo hay discusiones efectivas. El poder (como también los efectos producidos por las autoridades, los sistemas de fe, etc.) puede resultar a menudo un obstáculo, pero su ausencia no es una fuerza positiva en la búsqueda de la verdad. En el discurso ideal, que sólo es un modelo pero que no representa ninguna realidad, la ausencia de poder carece de todo sentido.

En el discurso ideal la argumentación no puede apoyarse en el consenso; sólo cabe pensar en la fundamentación inversa: si una tesis está probada como objetivamente válida, cabe suponer que todos van a consentir con ella.

e) Conforme a esta teoría toda comunicación está ligada a ciertas pretensiones de validez; comprensibilidad, verdad, veracidad y corrección. Si afirmo algo, doy por verdadera la oración formulada, pero no me obligo a probarla. Muchas cosas no pueden ser probadas intersubjetivamente (vgr. «Te quiero»), y evidentemente no se puede probar todo sin incurrir en círculo vicioso.

El reconocimiento de la verdad de la proposición comunicada o la corrección de la norma expresada es irrelevante para el proceso de comunicación.

f) Apel deriva postulados morales de consideraciones pragmático-trascendentales. Esto no es convincente. En primer lugar, ciertamente no serían válidas las pretensiones de este tipo que resultaren de la comunicación misma. En segundo lugar, estar moralmente obligado a

hacer aquello sobre lo que los demás coinciden es claramente incompatible con la autonomía moral. En tercer lugar, hay claramente deberes morales frente a personas que no son capaces de entrar en discurso, por ejemplo, frente a chicos o idiotas. La moral no se refiere sólo a las pretensiones, pues una importante parte de la moral está constituida por deberes de solidaridad.

g) Alexy trata de aplicar la teoría del discurso a la moral y al derecho. En el campo de la filosofía práctica este punto de partida es más favorable que en el del conocimiento científico, puesto que en el ámbito de lo práctico la comunicación interpersonal y el consenso son en buena medida relevantes.

Alexy introduce un concepto relativo de corrección, ya que se da cuenta de que en el campo práctico no siempre se logra el consenso valorativo. Esta «corrección» no nos dice, sin embargo, cómo debemos actuar, pues se limita a presentarnos algo así como «concepciones aceptables».

El intento del autor de elaborar una filosofía del derecho discursiva descansa sobre todo en la tesis especial conforme a la cual la argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación práctica. Pero no se aclara si esto significa: a) en la argumentación jurídica valen todas las reglas de la argumentación práctica más ciertas reglas jurídicas especiales, o b) en la argumentación jurídica valen las reglas de la argumentación práctica con algunas excepciones.

Para terminar quisiera decir que la filosofía discursiva está exageradamente sobrevaluada en el ámbito filosófico alemán, probablemente porque la socialización de la racionalidad aparece como democrática, pero en realidad no tiene nada que ver con la democracia.



DOXA-11 (1992)

